

LOS COSTES DE LA JUSTICIA. ASISTENCIA LEGAL Y DEFENSA PÚBLICA. JUSTICIA GRATUITA. LAS TASAS JUDICIALES.

JUAN-JOSÉ MARTÍN ÁLVAREZ

Secretario Judicial y Director General de Justicia de la Xunta de Galicia

INTRODUCCIÓN.

Cuando abordamos el tema de los costes de la Justicia en general, lo hacemos en un doble plano: el coste público que sufraga la Administración y el coste privado que corresponde al ciudadano, cuando -en su caso- no goce del beneficio de Justicia gratuita, beneficio que luego abordaremos de manera principal.

Los costes privados de la Justicia están integrados por diversos gastos que deben soportar directamente los usuarios de la misma, por el hecho de haber sido parte en el proceso, y se integran por el pago de honorarios a las distintas personas que intervienen en dicho proceso a instancia de los litigantes: abogados, procuradores, peritos y testigos, expedición de certificaciones, anotaciones registrales, etc, serán los principales gastos privados (podremos también cuantificar gastos en los actos previos o preparatorios del proceso, como consultas letradas o dictámenes previos de peritos para incorporar al proceso...).

Partimos de la premisa de que la Justicia es un servicio público que al igual que otros, como la sanidad o la educación, debe ser abordado desde la Administración Pública del Estado. En este sentido los gastos en infraestructura de edificios, equipamiento mobiliario e informático, o costes de personal judicial y personal auxiliar son directamente asumidos por las arcas públicas nutridas por el sistema tributario del Estado o de otros entes territoriales con capacidad legal recaudatoria.

Dicho lo anterior y antes de proseguir debo realizar una precisión importante:

En el diseño realizado por la vigente Constitución española de 1978, se articula las diversas manifestaciones del poder estatal, desde la óptica de la autonomía política como forma de organización del Estado. Construye dicha Constitución el denominado Estado de las Autonomías, donde cada Comunidad Autónoma ejerce una serie de competencias prefijadas en el texto constitucional, amén de otras que pueden ser cedidas por el Estado para su gestión ordinaria. Es el principio de competencia y no el de jerarquía el que rige las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Pues bien, el artículo 152 de la Constitución de 1978 establece una configuración territorial de dicho poder al prever un Tribunal Superior de Justicia como cúspide de la organización judicial en el territorio autonómico, así como la posibilidad de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales, todo ello dentro de la unidad e independencia del Poder Judicial.

Pero, a su vez, los diferentes Estatutos de Autonomía, que vienen a ser la carta fundamental de las Comunidades, establecieron normas que prevenían el ejercicio de las facultades que las leyes reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado en materia de Administración de Justicia. Por así decir, los Estatutos previeron la subrogación de las Comunidades en la materia de Justicia que corresponde al Poder Ejecutivo, y que fundamentalmente consiste en la dotación de medios materiales y de personal auxiliar para que el Poder Judicial pueda cumplir su función constitucional de tutela de los derechos y libertades fundamentales.

Con estas normas las Comunidades Autónomas aspiraban a ser agentes de la política judicial, y su posición partía de la argumentación de que el artículo 149.1^a.5^a de la Constitución española (que establece como una competencia exclusiva del Estado la Administración de Justicia) alude a un concepto estricto relativo al ejercicio de la función jurisdiccional y al gobierno del Poder Judicial, pero no a los medios materiales instrumentales y al personal auxiliar de los órganos judiciales.

Sin embargo la legislación estatal y concretamente la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, no aceptó las consecuencias del principio de subrogación establecido por los Estatutos de Autonomía. Por ello se interpusieron recursos de inconstitucionalidad por el Parlamento y la Generalitat de Cataluña, la Xunta de Galicia y el Gobierno Vasco, contra diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990, de 29 de marzo, resolvió acumuladamente, y en lo que aquí interesa distinguió dos aspectos o sentidos en la locución "*Administración de Justicia*": Uno estricto, que se referirá a la función jurisdiccional propiamente dicha, la que tiene su marco de definición en el artículo 117 de la Constitución, entendiéndose como función esencial del Poder Judicial en su tarea de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esto es, la actuación del Or-

denamiento Jurídico a través de las resoluciones judiciales; y otro amplio, el que se refiere a la organización de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse la función jurisdiccional.

La interpretación del Tribunal Constitucional posibilitó el traspaso a las Comunidades Autónomas de lo que se ha dado en llamar "administración de la Administración de Justicia", y a día de hoy Cataluña, Euskadi, Galicia, Valencia, Canarias, Andalucía, Navarra y Madrid, a día de hoy, poseen la gestión de los medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia, y actualmente se negocian dichas transferencias a otras Comunidades Autónomas, como cierre del diseño del sistema.

Y en este esquema se ha profundizado cuando, con la promulgación de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que introduce un modelo de distribución competencial de la gestión de medios materiales, y la del personal auxiliar al servicio de la Administración de Justicia, correspondiendo dicha tarea gestora a la administración territorial competente, bien sea Ministerio de Justicia, bien sean las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, en igualdad de condiciones.

Pues bien, el coste que han asumido las Administraciones autonómicas (las 8 con competencias) representa un 70% del total de los recursos destinados a la Administración de Justicia, siendo significativa la última transferencia a la Comunidad Autónoma de Madrid, que triplica el número de órganos y funcionarios de la Comunidad gallega.

Lo cierto es que en la última década se ha duplicado el gasto que las administraciones destinan a la Justicia, los edificios judiciales, la creación de nuevas plazas laborales y la mejora en la retribución del sistema de justicia gratuita son las partidas que significativamente más han aumentado.

En el caso de Galicia, la Xunta asume competencias en medios materiales de la Administración de Justicia a partir del año 1995 y, desde 1997, la gestión de los actuales cuerpos de gestión, tramitación y auxilio judicial, así como la de los médicos forenses; representando en número de órganos judiciales y funcionarios, aproximadamente, casi una tercera parte de Cataluña, Madrid o Andalucía, y la mitad de la Comunidad Valenciana.

Con esta dimensión, el presupuesto para la Administración de Justicia pasó de los 12 millones de euros en 1995, a los casi 67 millones de euros presupuestados para el año de 2004. La Xunta de Galicia ha destinado a la Administración de Justicia, en este período, un total de 458 millones de euros con un ritmo de incremento medio anual del 47,19 %.

Con relación al coste privado es significativo lo dispuesto en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, que dedica su artículo 241 al *Pago de las costas y gastos del proceso*.

Y así dice que salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo y inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquellos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

1º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.

2º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.

3º Depósitos necesarios para la presentación de recursos.

4º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.

5º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.

6º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.

Los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga.

Las costas procesales pueden no abarcar todos los gastos del litigio, se pueden definir, siguiendo lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1993, como "aquellos gastos que obligatoriamente han de satisfacer la parte en el procedimiento o proceso, a la otra, cuando se ha decidido por el Juez o el Tribunal competente la condena de costas a favor de la otra".

Esos, y solamente esos gastos, taxativamente enumerados en el artículo 241 podrán ser reclamados de la parte contraria por el vencedor en costas.

ASISTENCIA LEGAL Y DEFENSA PÚBLICA.

La configuración que el Ordenamiento Jurídico español hace de esta materia, se asienta en la tradición histórica que contempla la denominada postulación y defensa técnica; es decir, en la mayoría de los procesos el ciudadano, bien sea demandante o demandado, aún

teniendo capacidad de obrar procesal, se le hace necesario para postular su acción y demandar así su pretendido derecho ante los tribunales, o bien para oponerse a la demanda del contrario, se hace necesario la intervención de un profesional que ejerce la representación procesal, este representante legal se denominada **procurador**.

Y también se hace necesario que la actuación sea dirigida técnicamente por otro profesional, el **abogado**, que como experto en Derecho conducirá la actividad de la parte por medio del estudio, preparación, redacción de escritos o intervención en aquellos actos procesales necesarios, emisión de informes o alegatos en defensa de los derechos e intereses del litigante patrocinado o cliente.

En la jurisdicción civil, como luego veremos, dicha intervención por abogado y procurador deberá ser costeada por la parte interesada, a menos que se halle en una situación patrimonial que le habilite para obtener el beneficio de justicia gratuita.

Pero la concreta legislación sobre asistencia jurídica gratuita no distingue entre el proceso civil y el penal, cuando el ejercicio del derecho de defensa es diferente en ambos.

Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional español en la sentencia 216/1988, " ... A diferencia del proceso civil (...) en el proceso penal cuando el imputado deba ser defendido o asistido preceptivamente por letrado en determinadas fases del procedimiento, *se establece el nombramiento de oficio cuando aquél no lo haya designado y ello independientemente de la situación económica de aquél*".

En el proceso penal la defensa técnica del imputado-acusado adquiere, además, la condición de requisito necesario que se impone al titular del *ius puniendi*, la defensa de oficio puede ser obligatoria porque no es sólo derecho del inculcado sino un requisito legal, por ello cuando el inculcado no proceda a nombrar letrado de su elección, debe inexcusablemente ser nombrada la defensa de oficio. Ello no quiere decir que dicha defensa sea gratuita, sino que devendrá gratuita o no, en función de las circunstancias patrimoniales del inculcado que, en paralelo, se dilucidan en un proceso de naturaleza administrativa.

En esta jurisdicción penal, hallamos la regulación legal del derecho fundamental de defensa, establecida tanto en normas de carácter supranacional, como en normas de rango constitucional y de legalidad ordinaria. El derecho de defensa es un derecho fundamental, y aparece consagrado en todos los Tratados y Convenios Internacionales relativos a derechos y libertades de naturaleza fundamental, así, por ejemplo:

En el artículo 6 apartado 3 epígrafe c) *del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, hecho en Roma, el 4 de noviembre de 1950:

Art. 6 apartado 3: "Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos...

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan".

Y en el artículo 14 apartado 3 epígrafe d) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, hecho en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966 :

Art. 14 apartado 3: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida de un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo".

En la **Constitución Española** el derecho de defensa aparece regulado en el art. 24 de la misma, de cuya simple lectura se desprende su consideración como derecho fundamental:

Art. 24: "1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de Letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia".

Nos hallamos, pues, ante un derecho fundamental que debe satisfacerse para preservar así, entre otros, el principio de contradicción y el derecho de igualdad de armas, dado que el derecho de defensa consiste en la posibilidad de alegar todo lo que convenga a los derechos e intereses legítimos de la parte de que se trate y, en su caso, probar procesalmente sus alegaciones, y la actuación concreta de tal posibilidad constituye y materializa la contradicción.

Para hacerlo posible se ha constitucionalizado el derecho a la asistencia letrada (artículo 24), y para que dicha asistencia sea una realidad, el artículo 119 de la Constitución española de 1998, dice que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Con la anterior declaración constitucional consagrando el acceso a la jurisdicción de todos, también se da efectividad al derecho a la igualdad entre los ciudadanos, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Como veremos a continuación la gratuidad se extiende no solo a la asistencia gratuita por abogado, sino también a la gratuidad de otras actuaciones procesales necesarias, para con ello intentar hacer posible el principio constitucional de tutela judicial efectiva.

JUSTICIA GRATUITA.

De nada sirve que el ciudadano tenga el derecho formal de acceder a la justicia si su carencia de medios económicos le priva realmente del ejercicio de aquella facultad, constituyendo una verdadera obligación del Estado impedir que la carencia de riqueza del ciudadano le haga disuadir de su derecho a la jurisdicción.

Sólo una legislación sobre justicia gratuita que consiga igualar a las partes en sus legítimas aspiraciones a que los jueces y tribunales conozcan mediante los procedimientos adecuados de sus respectivos derechos, garantizando los medios necesarios a quienes notoriamente carezcan de recursos para litigar en ese plano de igualdad, habrá alcanzado la deseada finalidad de conectar esa pretensión de jurisdicción con la tutela efectiva de la Justicia constitucionalmente consagrada.

En España se denominó hasta 1996 beneficio de pobreza, al instituto que permitía en determinadas condiciones económicas obtener una exención en los gastos del proceso. Es el antecedente inmediato en nuestra legislación en el tratamiento de la justicia gratuita, y dicho beneficio de pobreza fue definido por GÓMEZ COLOMER como "*el derecho que conceden las leyes procesales consistente en la exención de los gastos que el proceso origina, a aquel que va a ser parte o que ya lo es, en un proceso, cuyos recursos económicos acredite ser insuficientes, de acuerdo con los baremos que aquéllas establecen, para sufragarlos*".

Venía a constituir un derecho subjetivo que concede la ley, de carácter procesal, a la parte que lo es o que va a serlo en un proceso principal. Siempre se concedía por la ley, pero siempre también a solicitud del que se estima beneficiario, deducida ante el órgano jurisdiccional.

Con la Constitución de 1978 se dio rango fundamental en el artículo 119 al derecho de obtener el beneficio, y la Ley 1/1996, de ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, connota un giro radical en el régimen de la gratuidad de la justicia, pues junto al cambio terminológico, es de destacar el intento de dotar de coherencia a un sistema disperso, hasta entonces regulado en multitud de disposiciones que en absoluto garantizaban la efectividad de este

instituto, y que con la unificación en un único cuerpo legal se consigue que los criterios para la concesión y el procedimiento sean iguales.

Por otra parte, la novedad más trascendente es que la nueva ley contempla el derecho a la asistencia judicial gratuita como deducible, no ante el órgano jurisdiccional competente del pleito, sino ante un órgano de naturaleza administrativa.

Con la ley de 1996 se ha desjudicializado el procedimiento de concesión de este derecho -sin perjuicio de que la ley regula el nombramiento de carácter provisional por el Juez en determinados supuestos, y con la obligación de convalidarlo en el procedimiento administrativo ordinario-, otorgándose a un órgano y con un procedimiento totalmente administrativo, excepto el recurso, que obviamente será ante el Juez.

Ámbito personal de aplicación:

¿Quiénes tienen derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita?:

Artículo 2 de la Ley 1/1996.

1. Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que residan legalmente en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

2. En el orden jurisdiccional social, los trabajadores y los beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.

3. En el orden jurisdiccional penal, tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuitas, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aun cuando no residan legalmente en territorio español.

4. En el orden contencioso-administrativo así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, aun cuando no residan legalmente en territorio español, tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuitas en todos aquellos procesos relativos a su solicitud de asilo.

Requisitos básicos:

¿Cuáles son los requisitos básicos para el reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita?:

Artículo 3 de la Ley 1/1996

Para el caso de las personas físicas, el requisito básico es que los recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud (actualmente 12.985 euros anuales, aproximadamente 16.880 dólares), teniendo en cuenta que se considera unidad familiar tanto la integrada por los cónyuges no separados legalmente y los hijos menores, si los hubiere y con excepción de los que se hallaren emancipados, como la formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos ya expuestos.

Sin embargo, cuando existan intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita el reconocimiento del derecho, los medios económicos podrán ser valorados individualmente.

¿Cómo se comprueba la insuficiencia de recursos económicos?

Para el reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita no sólo se atiende a la situación económica del solicitante; éste criterio, de apreciación objetiva, se complementa con una valoración subjetiva de circunstancias de una u otra índole que deben ser ponderadas y que pueden hacer conveniente el reconocimiento excepcional del derecho.

Para comprobar la insuficiencia de recursos para litigar se tendrá en cuenta, además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica.

En atención a las circunstancias de familia, número de hijos o familiares a cargo, estado de salud, obligaciones económicas o costes objetivamente evaluados, se podrá conceder excepcionalmente el reconocimiento a la Asistencia Jurídica Gratuita (determinándose expresamente qué beneficios y en qué proporción) a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando el límite del doble del salario mínimo interprofesional, no excedan del cuádruplo del mismo.

Pero, hay que tener en cuenta que, si en la sentencia que pone fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, quedará obligado a pagar las costas causadas en su defensa y las de la parte contraria si, dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso, viniere a mejor fortuna.

Contenido material del derecho.

¿Qué prestaciones comprende la Asistencia Jurídica Gratuita?:

Artículo 6 de la Ley 1/1996.

El derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita comprende, en términos generales, las siguientes prestaciones:

- El asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso.
- La asistencia de abogado al detenido o preso que no lo hubiera designado.
- La defensa y representación Gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial.
- La inserción gratuita de anuncios o edictos.
- La exención de pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.
- La asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o Servicios técnicos dependientes de las Administraciones Públicas.
- La obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales.
- La reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados anteriormente.
- La reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificados, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil.

Los derechos arancelarios no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional.

Cada Colegio de Abogados dispone necesariamente de un Servicio de Orientación Jurídica, en todo caso gratuito, para el asesoramiento previo de los peticionarios de Asistencia Jurídica Gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones y de evitar litigios artificiales.

Además, auxiliarán en la redacción de los impresos de solicitud e informarán sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita. Los Colegios de Abogados deben facilitar el acceso de los ciudadanos a los Servicios de Orientación Jurídica y difundir adecuadamente la localización de sus dependencias y sus funciones.

El órgano competente para efectuar el reconocimiento del derecho lo es la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. En cada capital de provincia se ha constituido una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita como órgano responsable, en su correspondiente ámbito territorial, de efectuar el reconocimiento o denegación del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita. Además, en el caso de Galicia, se han constituido Comisiones delegadas en las ciudades de Vigo y Santiago.

Los Colegios de Abogados pondrán a disposición de estas Comisiones la lista de colegiados ejercientes adscritos a los Servicios de Justicia Gratuita indicando, en su caso, las especializaciones.

LAS TASAS JUDICIALES.

Un concepto general de las tasas es que son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario.

En España existió un sistema de tasas judiciales que fue suprimido en 1986, luego de venirse constatando una mala praxis con relación no a la tasa en sí, sino a las denominadas "astillas" y que no era sino un fenómeno de corruptela.

Pero a raíz de un pacto político en mayo de 2001, denominado Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, se volvió a plantear el tema de las tasas judiciales, pues aunque el Estado deba hacerse cargo de la mayor parte del coste de la Justicia a través de los presupuestos del Estado, ese servicio público lo estamos pagamos todos y no precisamente en una proporción justa con relación a nuestros ingresos.

Esto llevó a la reflexión de plantear la opción de que quien utiliza el "servicio" de la Justicia asumiera parte del coste, que ahora corre a cargo del Estado, si su situación económica se lo permite, pues parece injusto que a quién acude al proceso y tiene un patrimonio muy elevado (como las empresas multinacionales, las compañías de seguros o las entidades bancarias) deba serle costado por el resto de los ciudadanos el "servicio" que utilizan.

Consecuencia de ello fue que en el año 2003 volvieron a reinstaurarse las tasas judiciales, pero de una manera limitada a la jurisdicción civil y contenciosa-administrativa, y excluyendo a las personas físicas como sujetos pasivos del impuesto.

El hecho imponible de la citada tasa está constituido por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de los sujetos pasivos, mediante la realización de los siguientes actos procesales:

- CIVIL: la interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de título extrajudiciales, así como la formulación de reconvencción; la interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal, y de casación.

- CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: la interposición de recursos contencioso-administrativos, recursos de apelación y casación.

En ambos órdenes se establecen determinados supuestos de exención, tanto de naturaleza subjetiva como objetiva, así:

a) Cuando el hecho imponible sea realizado por personas físicas.

b) Cuando se trate de la interposición de la demanda, o de la presentación de posteriores recursos, en materia de sucesiones, familia o estado civil de las personas.

c) Cuando se trate de la interposición de un recurso contencioso-administrativo, o de ulteriores recursos dentro de este mismo orden jurisdiccional, en materia de personal, de protección de los derechos fundamentales de la persona, de actuaciones de la Administración Electoral, así como de la impugnación de disposiciones de carácter general.

Las cantidades que se devengan y se deben ingresar como un requisito de procedibilidad, van desde los 90 euros en el procedimiento verbal o los 150 euros del ordinario, hasta los 600 euros para el recurso de casación.

TABLAS Y GRÁFICOS REFERENTES A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- EVOLUCIÓN GENERAL DE LOS PRESUPUESTOS DESDE 1995- 2004

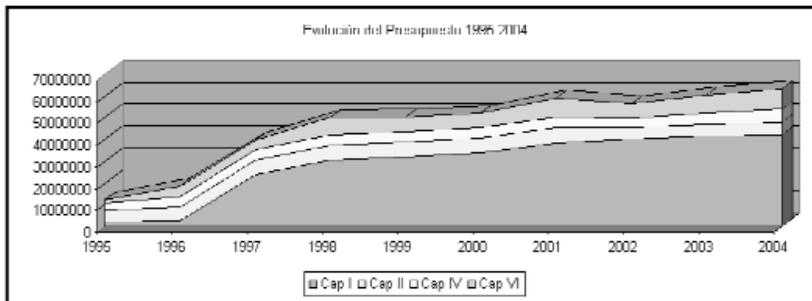
- EVOLUCIÓN DEL GASTO EN BIENES Y SERVICIOS CORRIENTES (Capítulo II)

- EVOLUCIÓN DEL GASTO EN TRANSFERENCIAS CORRIENTES (Capítulo IV- incluye asistencia jurídica gratuita)

- EVOLUCIÓN DEL GASTO EN INVERSIÓN (Capítulo VI)

- EVOLUCIÓN DEL GASTO EN INVERSIÓN EN EQUIPAMIENTO E INFORMÁTICA (Dentro del Capítulo VI).

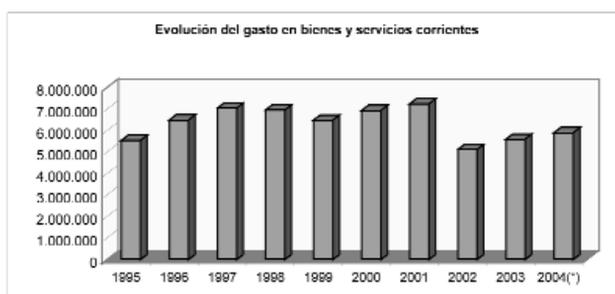
EVOLUCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS LIQUIDADOS DESDE 1995										
CUADRO COMPARATIVO DE LA EVOLUCIÓN PRESUPUESTARIA										
	capítulo I		capítulo II		capítulo IV		capítulo VI		total	
	Remuneraciones y personal		bienes y servicios corrientes		transferencias corrientes		inversiones			
	Ptas	€	Ptas	€	Ptas	€	Ptas	€	Ptas	€
1995	329.111.562	1.978.000	922.127.763	5.542.099	510.847.002	3.070.252	248.347.944	1.492.601	2.010.434.261	12.082.953
1996	429.103.000	2.578.961	1.061.214.859	6.498.231	798.961.385	4.789.834	779.705.000	4.886.121	3.068.964.044	18.553.148
1997	3.933.477.581	23.640.676	1.172.939.672	7.049.509	762.589.808	4.583.257	729.179.000	4.382.454	6.598.186.061	39.655.897
1998	5.050.838.200	30.356.149	1.158.023.153	6.958.859	772.291.139	4.641.963	1.356.557.000	8.153.072	8.337.709.492	50.110.643
1999	5.347.752.700	32.140.641	1.080.069.338	6.491.287	785.550.344	4.771.253	1.187.024.000	7.134.158	8.400.388.382	50.487.339
2000	5.647.419.800	33.941.677	1.154.955.352	6.941.421	743.964.000	4.471.434	1.132.174.000	6.804.503	8.878.533.152	52.159.035
2001	6.387.395.846	38.389.022	1.205.618.452	7.215.813	808.618.000	4.859.888	1.429.042.333	8.588.717	9.830.675.531	59.083.550
2002	6.683.113.486	40.166.321	852.785.705	5.125.345	790.534.494	4.751.208	1.053.315.724	6.330.656	9.379.749.409	56.373.429
2003	8.908.754.532	41.522.451	932.785.933	5.806.158	814.812.712	4.895.921	1.437.727.949	8.840.919	10.993.881.125	80.685.447
2004	7.019.157.799	42.185.988	982.830.788	5.906.932	1.003.730.966	6.032.645	1.544.113.493	9.280.309	10.549.833.016	63.405.774
TOTAL	47.736.124.496	286.899.886	10.543.340.815	63.366.755	7.789.720.850	46.817.165	10.897.186.443	65.493.410	76.966.372.604	462.577.216



EVOLUCIÓN DEL GASTO EN BIENES Y SERVICIOS CORRIENTES
(Capítulo II)

	capítulo II	
	bienes y servicios corrientes	
	Ptas	€
1995	922.127.763	5.542.099
1996	1.081.214.659	6.498.231
1997	1.172.939.672	7.049.509
1998	1.158.023.153	6.959.859
1999	1.080.059.338	6.491.287
2000	1.154.955.352	6.941.421
2001	1.205.618.452	7.245.913
2002	852.785.705	5.125.345
2003	932.785.933	5.606.156
2004	982.830.788	5.906.932

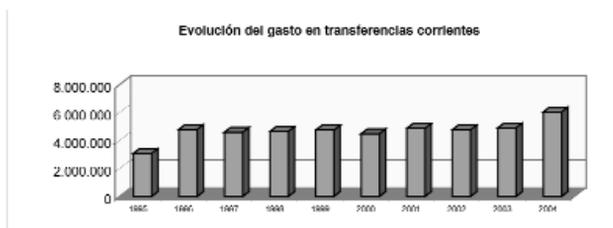
Incremento 1995 - 2004 (%): 6,58
Incremento medio anual (%): 0,73



- EVOLUCIÓN DEL GASTO EN TRANSFERENCIAS CORRIENTES (Capítulo IV-incluye asistencia jurídica gratuita)

	capítulo IV	
	transferencias corrientes	
	Plas	€
1995	510.847.002	3.070.252
1996	796.961.385	4.789.834
1997	762.589.808	4.583.257
1998	772.291.139	4.641.563
1999	785.550.344	4.721.253
2000	743.984.000	4.471.434
2001	808.619.000	4.859.898
2002	790.534.494	4.751.208
2003	814.612.712	4.895.921
2004	1.003.730.966	6.032.545

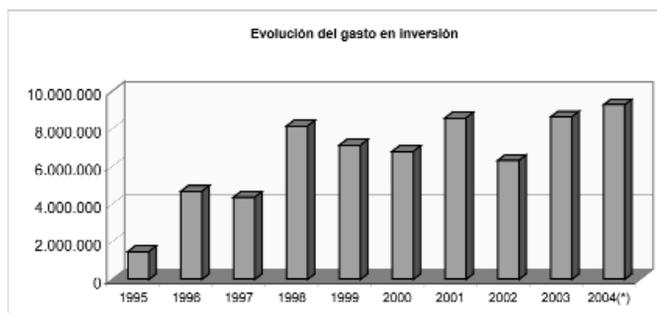
Incremento 1995 - 2004 (%): 96,48
Incremento medio anual (%): 10,72



- EVOLUCIÓN DEL GASTO EN INVERSIÓN (Capítulo VI – incluye construcción y rehabilitación de edificios)

	capítulo VI	
	inversión	
	Ptas	€
1995	248.347.944	1.492.601
1996	779.705.000	4.686.121
1997	729.179.000	4.382.454
1998	1.356.557.000	8.153.072
1999	1.187.024.000	7.134.158
2000	1.132.174.000	6.804.503
2001	1.429.042.333	8.588.717
2002	1.053.315.724	6.330.555
2003	1.437.727.949	8.640.919
2004	1.544.113.493	9.280.309

Incremento 1995 - 2004 (%): 521,75
Incremento medio anual (%): 57,97



- EVOLUCIÓN DEL GASTO EN INVERSIÓN EN EQUIPAMIENTO E INFORMÁTICA (Dentro del Capítulo VI).

	Concepto 625.0 Equipamiento		Concepto 626.0 Informatización	
	Ptas	€	Ptas	€
1995	50.179.808	301.587	114.093.016	685.713
1996	58.189.699	349.727	64.974.812	390.506
1997	49.999.681	300.504	34.987.861	210.281
1998	35.832.724	215.359	134.576.628	808.822
1999	68.074.450	409.136	233.694.056	1.404.530
2000	119.906.063	720.650	264.222.347	1.588.008
2001	324.470.526	1.950.107	71.762.807	431.303
2002	156.000.019	937.579	284.196.106	1.708.053
2003	199.999.965	1.202.024	299.999.948	1.803.036
2004	199.999.965	1.202.024	406.385.992	2.442.429

Equipamiento:

Incremento 1995 - 2004 (%): 298,57

Incremento medio anual(%): 33,17

Informatización:

Incremento 1995 - 2004 (%): 256,19

Incremento medio anual(%): 28,47

